

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO NO. JGE/252/2021 EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E S**

ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político nacional Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); artículos 18, fracción V, 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche (en adelante Constitución Local); 632, 641, 642, 643, 652, fracción V, 718, 719, 720, 723 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche (en adelante Ley de Instituciones Local); comparezco para promover **RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo No. JGE/252/2021 denominado “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021”**,

emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 12 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones Local, me permito señalar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE

ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, O EN SU CASO, SEÑALAR A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en Avenida López Mateos, número 330, Fraccionamiento El Prado, Código Postal 24030, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Así como las cuentas de correo electrónico: mc.campeche1@gmail.com, alex_naal@hotmail.com y notificacioneselectronicas782@gmail.com; y los números telefónicos **981-125-0143** y **982-106-5900**.

Asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones y para imponerse de autos a mis licenciados en derecho **OMAR GARCÍA HUANTE, ISABEL DELGADO OLEA, MARIANA CASTILLO JESÚS, LESLIE JOANNA NARVÁEZ PACHECO** y **MICHEL ANTONIO WABI DORBECKER**.

III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

Acuerdo No. JGE/252/2021 denominado **“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA**

GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021”, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 12 de julio de 2021.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La demanda es presentada en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado el **12 de julio de 2021**, a través del **oficio OE/1754/2021**, emitido por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo que la demanda se presenta vía electrónica el dieciséis de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones Local, consecuentemente, su presentación resulta oportuna.

En cuanto a la procedencia del presente recurso de apelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es el competente para conocer de los medios de impugnación previstos por el libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, con excepción del recurso de revisión el cual lo conoce y resuelve el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo a lo establecido en el artículo 634 de la misma ley.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es el responsable de vigilar la legalidad de las actuaciones u omisiones impugnadas ante sí, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, siendo que en el presente asunto se impugna el acuerdo mediante el cual se desecha de plano del procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEC/Q/127/2021, por violaciones a derechos humanos y principios reconocidos en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que sean revocados por esta autoridad, en virtud de lo cual el Recurso de Apelación resulta el medio idóneo para que esta autoridad conozca del asunto.

V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN

IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

HECHOS

1. El 7 de junio de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió por correo electrónico el escrito de queja dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, instaurado en contra de “Christian Mishel Castro Bello, candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche y la coalición por la que fue postulado, “Va X Campeche”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN), por actos que constituyen violaciones a la normativa electoral.”

2. El día 14 de junio de 2021, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/216/2021, intitulado “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO” a través del cual la autoridad electoral da cuenta del escrito de queja referido.

3. El 12 de julio de 2021 los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de reunión de trabajo virtual, aprobó el **Acuerdo No. JGE/252/2021** denominado **“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021”**.

4. El acuerdo referido en el numeral anterior, se traduce en una violación al derecho humano al debido proceso, reconocido en mi favor a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIOS

ÚNICO. EL ACUERDO NO. JGE/252/2021 EMITIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO MOTIVAR ADECUADAMENTE SU RESOLUCIÓN

La Constitución Federal establece en su artículo 16, párrafo primero:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

A través del mencionado artículo, se ha contemplado el principio de seguridad jurídica, en virtud de que se ha establecido la obligación para todas las autoridades de **que todos los actos o resoluciones que emitan deberán encontrarse suficientemente fundados y motivados**. Es mediante esta obligación, en relación con la relativa a emitir actos apegados a derecho en virtud del principio de legalidad, que se ha buscado proporcionar certeza jurídica a las y los ciudadanos, al regular el actuar del estado con el objeto de evitar arbitrariedades en el ejercicio de sus facultades.

La obligación de **fundar** sus actos, refiere a que las autoridades deberán expresar de manera suficiente y adecuada, el precepto legal aplicable al caso, es decir, el precepto legal en el cual fundan su actuar y sus decisiones; y la obligación de **motivar**, consiste en que deberán señalarse con precisión las consideraciones, razonamientos, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.¹

¹ Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Al igual que las demás autoridades, las autoridades en materia electoral se encuentran en la obligación de observar en sus resoluciones los principios establecidos a nivel constitucional, pues las exigencias previstas en el artículo 16 resultan aplicables a los actos de todas las autoridades que forman parte del sistema jurídico mexicano. Por lo anterior y en ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución establece:

“Artículo 116. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;***

(...)”

[Énfasis añadido]

Como se hace posible apreciar, en el mencionado artículo se han enumerado los principios que deberán observar las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que también se ha contemplado para ellas la obligación de dictar sentencias que, entre otros requisitos, deberán encontrarse apegadas a derecho y observar el principio de certeza jurídica.

Sin embargo, en el presente caso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo JGE/252/2021 de 12 de julio de 2020, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021”*, específicamente en su punto de acuerdo PRIMERO, determina:

“PRIMERO: Se aprueba desechar de plano la queja interpuesta por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en términos de los artículos 5, 8 y 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.”

Se hace evidente entonces, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al determinar lo anterior **es omisa en señalar adecuadamente las consideraciones, razonamientos, razones particulares o causas inmediatas que lo condujeron a desechar de plano** la queja interpuesta.

La autoridad se limita a referir lo vertido en las consideraciones de la I a la XII del mismo acuerdo, sin embargo, lo estudiado en dichos considerandos resulta insuficiente para motivar su determinación, siendo que los considerandos I al XI del acuerdo abarcan la fundamentación de la competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como de la de sus órganos internos; una simple transcripción de los hechos expuestos en el escrito de queja de 07 de junio de 2021, **sin que haga mayor manifestación con respecto a lo ahí vertido**; además de una transcripción del acuerdo JGE/216/2021 de 14 de junio de 2021, emitido por la Junta General Ejecutiva.

De manera que el único considerando tendente a soportar la determinación de la autoridad electoral se trata del considerando XII, el cuál a la letra señala:

*“XII. Cabe señalar que la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en el caso concreto **la queja presentada por el C. Alex Abraham Naal Quintal, se advierte de un análisis preliminar que se sustentan únicamente en notas de carácter periodístico o noticioso, sin que de estas se pueda acreditar su veracidad al no estar relacionada con algún otro medio de prueba que pueda acreditar su veracidad**, por tanto, es dable su desechamiento de conformidad con la fracción VI del artículo 5 del Reglamento*

de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 fracción IV, establece que la queja que sea evidentemente frívola podrá ser desechado por la Junta General Ejecutiva, luego entonces la queja presentada por el C. Alex Abraham Naal Quintal encuadra en dichos supuestos, siendo así que esta Autoridad Electoral, considera pertinente desechar dicha queja; para los efectos legales y administrativos se transcriben los artículo señalados con anterioridad:

“Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de la ciudadanía, de las dirigencias y las personas afiliadas a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral.

Se entenderá que es frívola, cuando:

...

IV. Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 8. ...

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desecharamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desecharamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional”

Artículo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:

...

IV. La queja sea evidentemente frívola.

Aunado a lo anterior es importante precisar, que al encontrarnos ante publicaciones realizadas por paginas periodísticas o de carácter noticioso, o a través de las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, se debe observar que nos encontramos ante un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 6º y 7º, los cuales establecen el derecho a la información como un derecho fundamental, mismo que guarda una relación con el principio de máxima publicidad el cual mandata efectivizar el derecho que se consagra en el texto constitucional, siendo este el derecho a la información; derivado de lo anterior y al encontrarnos ante una situación de la cual se observan una o dos publicaciones por cada una de las paginas en la cual se vierten opiniones, información o ideas, a través de un medio electrónico, observándose que son de carácter informativo, periodístico o noticioso, a consideración de esta Autoridad, el sustento de la queja promovida por el C. Alex Abraham Naal Quintal, debe ser desechada, tal y como se señaló en el párrafo que antecede.

Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, mediante casos “SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados”.

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto,

plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Jurisprudencia 12/2016

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en

radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cabe señalar que las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan a la o el juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano, ya que notoriamente sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, además de que los medios de prueba que el quejoso aporta, no alcanzan el estándar mínimo para acreditar la veracidad de la imputación que realiza y se basa únicamente en medios de prueba técnica y no aporta medios de prueba para su concatenación que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil su versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios que soporten la aseveración de los mismos. No obstante que de las investigaciones realizadas para la integración del expediente y para la constatación de los hechos que sustentan la queja, no se advirtió que el quejoso contara con mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la integración del expediente en cuestión, con los que se pueda advertir relación alguna entre los denunciados y dichas páginas; máxime que en las respuestas los presuntos responsables manifestaron no tener relación alguna con dichas páginas.

En virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva estima pertinente el desechamiento de plano, de conformidad con la fracción VI del artículo 5 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 fracción IV, 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.”

De lo anterior se aprecia que la autoridad electoral pretende sustentar su determinación de desechar de plano la queja promovida por el suscrito alegando que se trata de una queja frívola en términos del artículo 5to del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, limitándose a referir las pruebas aportadas en el escrito señalando que se tratan de notas periodísticas.

En el presente caso, el escrito de queja interpuesta por el suscrito lo fue con el propósito de denunciar las violaciones a los principios de equidad, además de la publicación de propaganda calumniosa en contra del candidato a la Gubernatura del estado de Campeche del partido que represento, a través de lo publicado en las redes sociales de diversos medios de comunicación, por lo que resulta lógico que las pruebas aportadas correspondan a dichas publicaciones.

En ese sentido, la autoridad electoral se limitó a calificar la queja de frívola en virtud de las pruebas aportadas por el suscrito, **sin que se haya realizado el debido análisis preliminar de los elementos que conforman la queja, específicamente los hechos denunciados**, lo que se hace manifiesto en su considerando IX en el que, como ya se señaló se realiza una simple transcripción de los hechos expuestos en el escrito de queja, **sin que haga mayor manifestación con respecto a lo ahí vertido**, cuando lo procedente es que se realice una ponderación inicial de lo vertido en el escrito de queja para poder determinar si procede su admisión o desechamiento de una queja.

Sirve de sustento la jurisprudencia 45/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte

que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, **debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**”

[Énfasis añadido]

En dicha ponderación inicial es en donde se requiere considerar objetiva y razonablemente que los hechos y pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria, **al menos indiciaria**, de que una conducta transgrede la norma electoral y, por ello, debe darse curso a la investigación, que para este caso, **la autoridad electoral no agotó las diligencias necesarias para poder determinar si procedía la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador,** como lo serían requerimientos a los medios de comunicación señalados en el escrito de queja.

La precisión anterior se desprende de una interpretación sistemática e integral a los artículos 17, 49 y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales prevén, en la porción normativa que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 49.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,

[...]”.

“Artículo 51.- El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Dentro de los procesos electorales, la Junta y la Secretaría Ejecutiva, serán las autoridades competentes para radicar y sustanciar el procedimiento establecido en el presente Capítulo, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda, el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, en los términos señalados en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 17.- La Junta una vez recibida una queja, para el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, podrá acordar e instruir el auxilio de la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, para realizar lo siguiente:

A la Asesoría Jurídica:

- I. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la sustanciación de la queja, previa radicación de la misma bajo el número de expediente que asigne la Junta;
- II. Prevenir a las partes de ser necesario;
- III. Realizar requerimientos de información para las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja;
- IV. Podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación;
- V. Proponer a consideración de la Junta, el proyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, mediante un informe técnico dirigido a la Presidencia;
- VI. Someter, en su caso, a consideración de la Junta, el proyecto de adopción de medidas cautelares;
- VII. Integrar el expediente;
- VIII. Elaborar el Informe Circunstanciado que rinde la Secretaria Ejecutiva; y

IX. *Las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores.*

(...)”

[Énfasis añadido]

De manera que no puede existir una debida motivación de la resolución impugnada, en tanto que la autoridad no se avoca a un adecuado estudio preliminar de los hechos planteados y pruebas aportadas que lo encaminen a considerar que la queja presentada por el suscrito encaja en los supuestos contemplados artículo 5to del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que en ningún momento se podría considerar exhaustiva o suficiente.

De lo anterior, se hace evidente que la autoridad ha incumplido con la obligación establecida a nivel constitucional de motivar de manera debida y suficiente sus resoluciones, vulnerando de esa forma mi garantía de seguridad jurídica, a la vez que ha vulnerado los principios de certeza y legalidad, al no haber realizado un análisis concreto, detallado y suficiente de los motivos y razonamiento en virtud de los cuales procedió a desechar de plano la queja interpuesta.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 655 de la Ley de Instituciones Local, consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, dirigido a la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento de la primera, el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto referido, así como la certificación de dicho escrito con fecha 19 de octubre de 2020, signada por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documental con la que acredito mi personalidad.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 655 de la Ley de Instituciones Local, consistente en el acto impugnado, el **acuerdo no. JGE/252/2021** emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 12 de julio de 2021, intitulado **ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/127/2021.**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 655 de la Ley de Instituciones Local, consistente en el **oficio OE/1754/2021** de 12 de julio de 2021, emitido por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido mediante correo electrónico al suscrito.

4. DOCUMENTAL PRIVADA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653, fracción III y 657 de la Ley de Instituciones Local, consistente en el correo por medio del cual se recibió el **oficio OE/1754/2021** de 12 de julio de 2021, emitido por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que fuera recibido el 12 de julio de 2021 a las 08:26 pm.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraran en el expediente formado con motivo de este medio de impugnación, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, entodo lo que nos favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Magistrada y Magistrados integrantesdel Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del **acuerdo No. JGE/252/2021**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el **12 de julio de 2021**, así como tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Se tenga por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar el **acuerdo No. JGE/252/2021**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/127/2021**.

PROTESTO LO NECESARIO



ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL
REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE